EXP. N.° 7094-2005-PC/TC
LIMA
GUSTAVO R. PINTO JUÁREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2006

VISTO

El escrito obrante a fojas 2 del cuaderno del Tribunal Constitucional, presentado por don Gustavo R. Pinto Juarez, mediante el cual se desiste del recurso de agravio constitucional en el proceso seguido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo establece el artículo 71° del Código Procesal Constitucional, en el proceso de cumplimiento se admitirá el desistimiento únicamente cuando la pretensión esté dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter particular.

2. Que, en el presente caso, el recurso de agravio constitucional está dirigido a que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el reajuste de la pensión mínima solicitado por el demandante, por lo que no existe impedimento alguno para que se tramite el presente desistimiento.

3. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37° del Reglamento Normativo de Tribunal Constitucional, el actor ha cumplido con presentar el escrito de desistimiento del recurso de agravio constitucional y con legalizar su firma ante el secretario relator de este Tribunal, como consta a fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional.

4. Que, de acuerdo con los artículos 340° y 343° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el escrito de desistimiento del recurso de agravio constitucional ha sido puesto en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional, como consta de fojas 10, que en el plazo de ley formula su oposición mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2005, precisando el agravio que este desistimiento le causa; por lo que ahora se resuelve de conformidad con el artículo 343° del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, debiendo continuar con el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LNDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)